

INE/CG739/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA, POSTULADO POR LA CANDIDATURA DE “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA” CONFORMADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA SONORA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora recibió el escrito de queja suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por la candidatura de “Juntos Haremos Historia en Sonora” conformada por los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, denunciando la omisión de reportar el ingreso y gasto por concepto de distribución de propaganda impresa, enviada a domicilio a través del Servicio Postal Mexicano, en beneficio de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“(…)

**HECHOS**

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN SONORA.**

*El siete de septiembre de dos mil veinte inicio el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

2. **PRECAMPAÑAS.**

*Conforme al artículo 182 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el .Inicio del periodo de precampaña se llevará a cabo del quince de diciembre de dos mil veinte al veintitrés de enero de dos mil veintiuno.*

*Para el caso de Diputaciones y Ayuntamientos se realizaron entre el cuatro y veintitrés de enero del año en curso.*

3. **INTERCAMPAÑAS.**

*Este periodo transcurre del veinticuatro de enero al cuatro de marzo de la presente anualidad.*

4. **CAMPAÑAS ELECTORALES.**

*El pasado cinco de marzo iniciaron las campañas en el Estado de Sonora para seleccionar el cargo de Gobernador del Estado, y para el caso de Diputaciones y Ayuntamientos del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno.*

5. **GASTO DE CAMPAÑA.**

*De acuerdo con el numeral primero del acuerdo CG56/2021 aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.*

*Determino que el tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador para el proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, será de 85,311,342.50.*

6. **DE PUBLICIDAD REALIZADA MEDIANTE EL ENVIÓ DE CARTAS A TRAVÉS DE CORREO POSTAL PARA BENEFICIAR LA CAMPAÑA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE SONORA PARA EL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.**

*El día treinta de marzo de dos mil veintiuno se tuvo conocimiento que mediante el uso del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO se encontraba difundiendo propaganda electoral, consistentes en cartas firmadas de puño y letra por el denunciado, mediante las cuales invita a la ciudadanía en general para que apoyen al partido político MORENA, mediante la emisión del voto el próximo 6 de junio, así como participar activamente en su campaña electoral mediante el convencimiento y recopilación de datos personales;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**

*en formato que se anexa a la propaganda electoral; de diez personas que se sumen en apoyo de dicho partido político, solicitándole una vez que se cumpla con dicha encomienda sean remitidos los datos personales recopilados a las oficinas del mencionado partido político, de la cual se anexan fotografías a la presente queja.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*Imagen jornada de la propaganda electoral denunciada, de la cual se puede advertir en primer término la difusión de la misma a través de Servido Postal Mexicano al advertirse de su contenido fue difundida en la sección electoral 564 del Distrito Electoral local XXII, y por último la imagen, el nombre, las redes sociales, el eslogan de campaña y los partidos políticos que postulan al hoy denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*Imagen tomada de la propaganda electoral denunciada de la cual se puede advertir en primer término la difusión de la misma en la sección electoral 522 del Distrito Electoral local VI, el Código Postal 83250 y por último el eslogan de campaña.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*Imagen tomada de la propaganda electoral denunciada, de la cual se puede advertir el contenido del mensaje difundido, así como el nombre y firma del hoy denunciado, al igual que el eslogan de su campaña como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora del hoy denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.*

[SE INSERTA TEXTO]

**PRUEBAS**

*1. LA DOCUMENTAL. Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante la cual acredito el carácter con el que me ostento de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo.*

*2. LA DOCUMENTAL. Consistente en los requerimientos que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tenga a bien girar al Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), respecto de los destinatarios de la publicidad electoral referida, el número de ejemplares como el que se advierte en la presente denuncia fueron difundidos, periodo de difusión de los mismos, así como el costo total por la difusión de la propaganda electoral aquí referida .*

*3. LA DOCUMENTAL. Consistente en fotografías de las capturas de pantalla que se tomaron a efecto de que esta autoridad tenga conocimiento de la existencia de la propaganda electoral que aquí se denuncia, mismas que se encuentran insertas en el cuerpo de la presente denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**

*4. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca un (SIC) los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

*5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”*

**III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con clave de identificación **INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**, registrarlo en el libro de gobierno, así como admitir la queja mencionada; notificar la admisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar a la parte quejosa y emplazar al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por la candidatura de “Juntos Haremos Historia en Sonora” así como a los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, remitiendo las constancias que integran el expediente y publicar el Acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El treinta de abril de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

**b)** El tres de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Notificación de la admisión de la queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/18686/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja.

**VI. Notificaciones al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/18687/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional**

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/18184/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral; asimismo, se requirió diversa información respecto a los hechos denunciados.

b) El siete de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad fiscalizadora.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Alfonso Francisco Durazo Montaña en su carácter de otrora Candidato.**

a) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/17780/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, el C. Alfonso Francisco Durazo Montaña, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

b) Es necesario asentar que a la fecha el C. Alfonso Francisco Durazo Montaña no ha formulado su contestación con motivo del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Morena**

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/18181/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

b) El diez de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante.

“(…)

### **HECHOS**

*1. En el escrito de queja, el PRI inserta 3 imágenes con las que pretende acreditar una serie de narrativas construidas de manera artificial y sin sustento legal alguno.*

*2. En efecto, las 3 imágenes insertas en su escrito de queja, en el mejor de los casos constituyen pruebas técnicas fácilmente editables, sobre las que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le dan un mínimo valor indiciario, sin que sobre ellas se puedan construir una serie de suposiciones que afecten la esfera de derechos fundamentales de nuestro partido y candidato.*

*3. Las referidas inserciones al no ser extraídas de una base de datos de una autoridad o del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), como se afirma en la queja y presupone esta autoridad, no pueden tener valor probatorio pleno; por el contrario, al desconocerse la fuente de origen de las mismas, esta representación se encuentra en completo estado de indefensión para dar una respuesta adecuada y defenderse correctamente ante los tribunales, es decir no corresponden a un sistema legal de fiabilidad y certeza de los datos contenidos en dichas imágenes.*

*4. Los supuestos elementos probatorios exhibidos en la queja, carecen de los elementos mínimos necesarios para estar en oportunidad de defendernos en este procedimiento, pues se omiten señalar las circunstancias de tiempo y lugar en el que sucedieron los supuestos hechos infractores.*

*5. Las supuestas pruebas carecen de los elementos de idoneidad y pertinencia, es decir, no encuentran relación entre el hecho y la conducta que se quiere probar, ni mucho menos tienen un valor intrínseco tales medios probatorios, pues como se precisó carecen de los elementos mínimos para otorgarles un valor indiciario suficiente para generar los actos de molestia que esta autoridad electoral se encuentra realizando en contra de nuestra representación y candidato.*

*6. Lo anterior, toda vez que no existe una relación entre las supuestas pruebas (supuesta propaganda electoral) y la supuesta conducta infractora, omisión de reportar ingresos y egresos.*

Resulta imperioso señalar que el instituto político en comento no ofreció pruebas al dar contestación al emplazamiento.

#### **X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo**

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/18183/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

**b)** El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-307-2021, el Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante.

“(…)

#### **HECHOS**

*1. En el escrito de queja, el PRI inserta 3 imágenes con las que pretende acreditar una serie de narrativas construidas de manera artificial y sin sustento legal alguno.*

*2. En efecto, las 3 imágenes insertas en su escrito de queja, en el mejor de los casos constituyen pruebas técnicas fácilmente editables, sobre las que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le dan un mínimo valor indiciario, sin que sobre ellas se puedan construir una serie de suposiciones que afecten la esfera de derechos fundamentales de nuestro partido y candidato.*

*3. Las referidas inserciones al no ser extraídas de una base de datos de una autoridad o del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), como se afirma en la queja y presupone esta autoridad, no pueden tener valor probatorio pleno; por el contrario, al desconocerse la fuente de origen de las mismas, esta representación se encuentra en completo estado de indefensión para dar una respuesta adecuada y defenderse correctamente ante los tribunales, es decir no corresponden a un sistema legal de fiabilidad y certeza de los datos contenidos en dichas imágenes.*

*4. Los supuestos elementos probatorios exhibidos en la queja, carecen de los elementos mínimos necesarios para estar en oportunidad de defendernos en este procedimiento, pues se omiten señalar las circunstancias de tiempo y lugar en el que sucedieron los supuestos hechos infractores.*

*5. Las supuestas pruebas carecen de los elementos de idoneidad y pertinencia, es decir, no encuentran relación entre el hecho y la conducta que se quiere probar, ni mucho menos tienen un valor intrínseco tales medios probatorios, pues como se precisó carecen de los elementos mínimos para otorgarles un valor indiciario suficiente para generar los actos de molestia que esta autoridad electoral se encuentra realizando en contra de nuestra representación y candidato.*

*6. Lo anterior, toda vez que no existe una relación entre las supuestas pruebas (supuesta propaganda electoral) y la supuesta conducta infractora, omisión de reportar ingresos y egresos.*

**PRUEBAS**

1. *La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

2. *La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”*

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México**

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/18182/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

b) El diez de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Suplente del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante.

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. *De lo narrado en el correlativo Punto Primero del capítulo de hechos, ni se afirma ni se niega por ser un hecho de orden público que no requiere ser corroborado.*

2.- *En cuanto a lo narrado en el hecho número dos del escrito de queja, ni se afirma ni se niega por ser Un hecho de orden público que no requiere ser corroborado.*

3.- *En cuanto a lo narrado en el hecho número dos del escrito de queja, ni se afirma ni se niega por ser un hecho de orden público que no requiere ser corroborado, pues únicamente señala el inicio del periodo de intercampañas electoral a gobernador.*

4.- *En cuanto a lo narrado en el hecho número dos del escrito de queja, ni se afirma ni se niega por ser un hecho de orden público que no requiere ser corroborado, pues únicamente señala el inicio del periodo de campañas electoral a gobernador.*

5.- *En cuanto a lo narrado en el hecho número cinco del escrito de queja, ni se afirma ni se niega por ser un hecho de orden público que no requiere ser corroborado.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**

6.- *En cuanto a lo narrado en el hecho número seis del escrito de queja, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada pues, aunque en la supuesta propagada aparece el logo de la candidatura común de la forma parte mi representada, no es propagada elaborada por el Partido Verde Ecologista de México.*

**CONTESTACION A LOS SUPUESTOS PRECEPTOS VIOLADOS**

1.- *Respecto del supuesto gasto no reportando que se señala en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha 26 de abril del presente año que se atiende, manifestamos que la rendición de cuentas de ingresos y gastos para el proceso Electoral 2020-2021, aún se encuentra vigente y estamos dentro de los plazos de comprobación, por lo que su reporte y comprobación corresponde a la campaña del candidato y al partido que haya erogado el gasto de dicha propagada, el cual aún se encuentra en tiempo de cumplir con los registros contables correspondientes en el sistema integral de fiscalización dentro de los plazos establecidos en el Acuerdo CG56/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.*

*Es de decir aun nos encontramos en posibilidad de reportar el gastos denunciado en el tercer periodo de comprobación que establece este Instituto Nacional Electoral, y en todo caso será en la revisión de la unidad técnica de fiscalización en donde se vea reflejado o no el gasto denunciado, pero no se puede valorar a priori un incumplimiento cuando todavía exististe la posibilidad de reportar el gasto denunciado, pues se estaría violentado en perjuicio de mi representada y del candidato común a la gubernatura del Estado, Alfonso Durazo Montaña la garantía de audiencia y legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.*

2.- *En lo referente a las pruebas ofrecidas por la Denunciante. En cuanto a los documentos ofrecidos por el denunciante en el capítulo de pruebas y con las cuales se le corrió traslado a mi representada, estas se objetan en su totalidad toda vez que no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento para concederles valor probatorio pleno según lo que establece la normatividad electoral el capítulo de pruebas de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sonora, toda vez que todas las probanzas ofrecidas por el denunciante consisten en copias simples de los supuestos documentos que demuestran la existencia de los hechos narrado por el denunciante pero que en realidad solo probarían la existencia de dichos documentos y no de lo en ellos contenido, por lo que esta autoridad a lo sumo deberá concederles mero valor indiciario al momento de emitir su resolución. No obstante, lo anterior, se procede a hacer una manifestación detallada de las documentales ofrecidas por el denunciante que se refieren a las imputaciones hechas a mi representada.*

3.- *Fotografías: Ninguna de las láminas allegadas a este expediente cumplen ni formal ni materialmente su función como medios de convicción sobre los hechos imputados, puesto que, por sí mismos, no cumplen con su propósito de acreditar las circunstancias necesarias para hacer peso en el criterio del juzgador, es decir, no le ofrecen a quien emitirá la resolución respectiva ningún dato de modo, tiempo y lugar sobre las imágenes captadas, pues ni siquiera se relacionaron cada una con los hechos específicos materia de la denuncia.*

*Por lo que estas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren en caso de que existen las fotografías que se consignan junto al escrito de mérito, pero no de la existencia de la supuesta propaganda a que se refiere el denunciante.*

*Pero, independientemente de que el valor probatorio de las copias fotostáticas ofrecidas por el denunciante sólo es un mero indicio simple, el propósito demostrativo en nada se relaciona con los hechos imputados, es decir que se trate de propaganda no reportada, pues aún se encuentra vigente y estamos dentro de los plazos de comprobación, el cual aún se encuentra en tiempo de cumplir con los registros contables correspondientes en el sistema integral de fiscalización dentro de los plazos establecidos por la autoridad electoral.*

*Así lo anterior, también esta probanza resulta ineficaz para demostrar los hechos imputados. Por todo lo anterior esta autoridad deberá declarar infundada la denuncia presentada en contra de mi representada y el candidato común, ya que más allá de que los hechos imputados no aparezcan demostrados, estos no constituyen conductas infractoras de las leyes electorales.*

#### **PRUEBAS POR PARTE DEL DENUNCIADO**

*a) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte.*

*b) Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano. Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de mi representada en cuanto beneficie a sus intereses.”*

## **XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Político Local Nueva Alianza Sonora**

**a)** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se notificó correo electrónico institucional, con copia en medio magnético del acuerdo de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sonora del Instituto Nacional Electoral y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, para que realice lo conducente a efecto de notificar al Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Sonora, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el inicio y emplazamiento relativo al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

**b)** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-SON/1384/2021, al Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Sonora ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

**c)** El diez de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante.

“(…)

#### **HECHOS**

*1.- En el escrito de queja, el PRI inserta 3 imágenes con las que pretende acreditar una serie de narrativas construidas de manera artificial y sin sustento legal alguno.*

*2.- En efecto, las 3 imágenes insertas en su escrito de queja, en el mejor de los casos constituyen pruebas técnicas fácilmente editables, sobre las que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le dan un mínimo valor indiciario, sin que sobre ellas se puedan construir una serie de suposiciones que afecten la esfera de derechos fundamentales de nuestro partido y candidato.*

*3.- Las referidas inserciones al no ser extraídas de una base de datos de una autoridad o del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), como se afirma en la queja y presupone esta autoridad, no pueden tener valor probatorio pleno; por el contrario, al desconocerse la fuente de origen de las mismas, esta representación se encuentra en completo estado de indefensión para dar una respuesta adecuada y defenderse correctamente ante los tribunales, es decir no corresponden a un sistema legal de fiabilidad y certeza de los datos contenidos en dichas imágenes.*

*4.- Los supuestos elementos probatorios exhibidos en la queja, carecen de los elementos mínimos necesarios para estar en oportunidad de defendernos en este procedimiento, pues se omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los supuestos hechos infractores.*

*5.- Las supuestas pruebas carecen de los elementos de idoneidad y pertinencia, es decir, no encuentran relación entre el hecho y la conducta que se quiere probar, ni mucho menos tienen un valor intrínseco tales medios probatorios, pues como se precisó carecen de los elementos mínimos para otorgarles un valor indiciario suficiente para generar los actos de molestia que esta autoridad electoral se encuentra realizando en contra de nuestra representación y candidato.*

*6.- Lo anterior, toda vez que no existe una relación entre las supuestas pruebas (supuesta propaganda electoral) y la supuesta conducta infractora, omisión de reportar ingresos y egresos.”*

**XIII. Solicitud de información al C. Israel Osorio Ramírez.**

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se notificó correo electrónico institucional, con copia en medio magnético del acuerdo de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sonora del Instituto Nacional Electoral y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, para que realice lo conducente a efecto de notificar al C. Israel Osorio Ramírez, el acuerdo de solicitud de información relativo al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- b) Mediante acta circunstanciada del veinte de mayo de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva de Sonora del Instituto Nacional Electoral hizo constar que se notificó por estrados al C. Israel Osorio Ramírez, la solicitud de mérito con número de oficio INE/JLE-SON/1630/2021.
- c) Es necesario asentar que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la solicitud de información realizada a la persona de mérito.

**XIV. Solicitud de información al Servicio Postal Mexicano.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21233/2021, se solicitó a la directora del Servicio Postal Mexicano diversa información relacionada con el concepto de distribución de propaganda impresa, presuntamente enviada a domicilio a través de su representada, en beneficio de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- b) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 1500.-0193 el director Corporativo de Asuntos Jurídicos y de Seguridad Postal y apoderado legal del Servicio Postal Mexicano, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

**XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/849/2021, notificado por el Sistema de Archivos Institucional, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informara si en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra registrada en la contabilidad del C. Alfonso Francisco Durazo Montaña otrora candidato común a la gubernatura del estado de Sonora, operaciones de ingreso y gasto por concepto de distribución de propaganda impresa enviada a domicilio a través del Servicio Postal Mexicano, en beneficio de los sujetos denunciados, así como la elaboración del formato de la propaganda de referencia en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- b) Es necesario asentar que a la fecha de elaboración de esta Resolución no se ha obtenido respuesta de la solicitud de información.

**XVI. Acuerdo de Alegatos.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, en el que se ordenó notificar a los quejosos y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes, realizándose de la siguiente manera:

- **Al Partido Revolucionario Institucional**

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29612/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente.
- b) Es necesario asentar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido no ha formulado alegatos.

- **Al C. Alfonso Francisco Durazo Montaña**

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/29617/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización al otrora candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) Es necesario asentar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el candidato no ha formulado alegatos.

- **Al Partido Político Morena**

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/29613/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

- b) Es necesario asentar que a la fecha el sujeto obligado no ha formulado alegatos.

- **Al Partido Político del Trabajo**

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/29615/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) Es necesario asentar que a la fecha el sujeto obligado no ha formulado alegatos.

- **Al Partido Político Verde Ecologista de México**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/29614/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio PVE-SF/092/2021 el Representante de Finanzas del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló sus alegatos.

- **Al Partido Político Nueva Alianza Sonora**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/29616/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, el Representante de Finanzas del Partido Político Verde Ecologista de México el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló sus alegatos.

**XVII. Cierre de instrucción.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Estudio de fondo**

#### **2.1 Litis**

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por la candidatura de “Juntos Haremos Historia en Sonora” conformada por los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, inobservaron las obligaciones previstas y que recaen en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e) e i), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización por el presunto no reporte de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de

este Instituto del concepto de distribución de propaganda impresa, enviada a domicilio a través del Servicio Postal Mexicano, en beneficio de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Sonora.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos no controvertidos, controvertidos y acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

## **2.2 Hechos controvertidos**

Son aquellos hechos o actos jurídicos respecto de los cuales las partes asumen resistencia, negando su existencia parcial o totalmente. En el caso concreto, los hechos controvertidos y que serán objeto de prueba son:

### **Afirmaciones de hecho del quejoso**

- a) Los sujetos incoados realizaron gastos por concepto de distribución de propaganda impresa, enviada a domicilio a través del Servicio Postal Mexicano, en beneficio de su campaña.
- b) La omisión de reportar el gasto con motivo de la referida propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto.

### **Afirmaciones de hecho de los sujetos incoados**

- a) No existe una relación entre la supuesta propaganda electoral y la supuesta conducta infractora, omisión de reportar ingresos y gastos, toda vez, que la propaganda electoral que refiere el quejoso constituye prueba técnica fácilmente editable.

## **2.3 Hechos acreditados**




A fin de exponer los hechos probados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

<b>A. Elementos de prueba presentados por el quejoso</b>
--

### **Prueba técnica consistente en las imágenes de la propaganda impresa.**



Del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó diversos elementos consistentes en imágenes de la supuesta propaganda electoral impresa, distribuida a domicilio, véase:

#	Imagen de la propaganda impresa
1	
2	
3	

**B. Elementos de prueba presentados por los denunciados**

Se precisa que únicamente los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México ofrecieron medios de prueba consistente en:

**Documental Privada**

Consistente en documentación del aviso de contratación, contrato de prestación de servicios y factura, entre otros, por concepto de “cartas a simpatizantes”, vía alegatos que fue presentado por la representación del Partido Verde Ecologista de México, respecto del cual, es importante precisar que no coincide con la propaganda denunciada.

**Instrumental de actuaciones**

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

**Presuncional en su doble aspecto legal y humana**

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

**C. Elementos de prueba recabados por la autoridad**

**Documental pública consistente en el informe que rinde el Servicio Postal Mexicano.**

En la que se afirma que el Servicio Postal Mexicano no celebró contrato de prestación de servicios con los sujetos denunciados, tampoco recibió ningún depósito de propaganda en el marco de las franquicias postales de ninguno de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

Asimismo, niega categóricamente haber recibido y distribuido propaganda electoral impresa a favor de los sujetos denunciados. Por otra parte, refiere que el presunto registro postal que se señala en el escrito de queja no corresponde a un registro autorizado por el Servicio Postal Mexicano.

**Documental privada consistente en la solicitud de información al C. Israel Osorio Ramírez.**

Si bien se procedió a requerir información al C, Israel Osorio Ramírez, en el domicilio señalado en el cual supuestamente se había entregado diversa propaganda vía postal, a la fecha no se ha recibido respuesta.

**D. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.

Por tanto, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

## **2.4 Hechos probados**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas; en el caso concreto se concluye la inexistencia del gasto no reportado consistente en la distribución de propaganda por parte del Servicio Postal Mexicano en beneficio de los sujetos incoados.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas recabadas por esta autoridad fiscalizadora, consistentes en el informe que rindió el Servicio Postal Mexicano en el que niega categóricamente la distribución de propaganda electoral a favor del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, del Partido Político Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, de tal suerte que el presunto registro postal que se refiere en la queja no corresponde a un registro autorizado por el Servicio Postal Mexicano.

Así como, negar haber celebrado contrato de prestación de servicios a favor de los sujetos denunciados y no haber recibido algún depósito de propaganda al amparo de las franquicias postales de ninguno de los partidos políticos en comento.

Por otra parte, esta autoridad solicitó al C. Israel Osorio Ramírez quien presuntamente recibió la propaganda impresa a domicilio en el estado de Sonora, a efecto de que afirmara o negara si en su calidad de ciudadano se le entregó en su domicilio la propaganda impresa a favor de los sujetos denunciados; en su caso, remitiera a esta autoridad fiscalizadora la muestra de la propaganda impresa; informara si solicitó el envío a su domicilio de la propaganda aludida y finalmente hiciera del conocimiento a esta autoridad si es militante y/o simpatizante de alguno de los partidos políticos denunciados, o del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, sin que a la fecha en que se actúa se haya recibido respuesta alguna.

Lo que se corrobora al adminicular la prueba técnica aportada por el quejoso, toda vez que dada las características de las pruebas técnicas, susceptibles de fácil alteración o fabricación, no se puede tener certeza de su autenticidad, máxime que el Servicio Postal Mexicano desconoce como propio el registro postal inserto en la propaganda impresa de referencia, véase:

<b>Registro Postal en la propaganda exhibida en el escrito de queja</b>	<b>Ejemplo de Registro Postal autorizados por SEPOMEX</b>
Registro Postal Autorizado Por SEPOMEX MOR-2021	Porte pagado Propaganda PC26-0000 Autorizado por SEPOMEX

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORREPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se formula queja contra algún sujeto obligado.

## **2.5 Estudio relativo a los hechos denunciados**

### **a) Presunta omisión de reporte y comprobación egresos**

#### **i. Marco normativo**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
  - a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.(...)”

**ii. Caso particular**

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centró en denunciar la omisión de reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el concepto consistente en el gasto por el servicio de distribución de propaganda electoral impresa a domicilio a favor de los sujetos denunciados a través del Servicio Postal Mexicano.

En ese sentido, cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito inicial, el quejoso remitió tres imágenes de la propaganda de referencia, prueba técnica que por si misma carece de valor probatorio pleno.

Ahora bien, esta autoridad fiscalizadora solicitó información al Servicio Postal Mexicano quien desconoció categóricamente haber distribuido la propaganda electoral impresa a favor de los sujetos incoadas, así como afirmar que la referencia postal que se indica en la propaganda de mérito en ninguno momento corresponde a las autorizadas por la institución.

Por otra parte, niega a haber celebrado contrato de prestación de servicios o que se haya utilizado la franquicia postal de los sujetos incoados para la distribución de la propaganda denunciada, documental a la que le da valor probatorio pleno por haber sido expedida por un órgano descentralizado del Gobierno Federal, que tiene por objeto maximizar y agilizar el servicio público de correos de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en los términos siguientes:

***Ley del Servicio Postal Mexicano***

***“Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos y de los otros servicios que expresamente se contemplan.*

***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*LA SECRETARIA.-* *Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

*SERVICIO PUBLICO DE CORREOS.-* *La recepción, transportación y entrega de la correspondencia.*

*CORRESPONDENCIA.-* *La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.*

*SERVICIOS DIVERSOS.-* *La Recepción, transportación y entrega de envíos, distintos a la correspondencia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**

ORGANISMO.- *El Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano.*

**Artículo 3.-** *Los actos relativos a la prestación del servicio público de correos y de los servicios diversos a que se refiere esta Ley son de competencia federal.*

**Artículo 4.-** *El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2o., por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.”*

Ahora, no se omite mencionar que, si bien los sujetos denunciados formularon diversos conceptos por los cuales se adolecen del procedimiento, así como en el ánimo de evidenciar ausencia de responsabilidad, se considera que por la fundamentación y motivación ya expuesta,<sup>1</sup> es suficiente para decretar como infundado este asunto, pues aun cuando no se hubieran hecho dichas manifestaciones, se arribaría al mismo resultado.<sup>2</sup>

Al haberse planteado un procedimiento de queja, éste estriba en ir, más allá de toda duda razonable, a concluirse en atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos fiscalizables en la causa. En consecuencia, este procedimiento deriva de que la parte quejosa entabló una relación procesal contra otro u otros, conformándose un pleito jurídico en dos posiciones litigiosas, en el cual la autoridad electoral ocupa el espacio intermedio, para resolver, a manera de un tercero imparcial, conforme a los elementos aportados por las partes y de los que se obtengan de las indagatorias que se realicen.

---

<sup>1</sup> Consideraciones en observancia a lo consagrado en la sentencia **ST-RAP-51/2018 y su acumulado ST-RAP-55/2018**. Pág. 20.

<sup>2</sup> Se invoca por aplicabilidad al caso: Registro 220693. VI. 2o. J/170. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, Pág. 99. **CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.** Así como el establecido en: Registro 193338. III.3o.C.53 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, Pág. 789. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.**



Lo anterior conlleva que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos. Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, como ya se expuso, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio estableció por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: **Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Cabe señalar que de los hechos, propaganda y publicidad presuntamente efectuados, la parte quejosa estuvo en oportunidad de poder, de forma previa a la interposición de su queja, solicitar alguna certificación de hechos, por fedatario público, o incluso, por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, sobre los conceptos propagandísticos y de publicidad, así como presentar muestras físicas ante la autoridad sustanciadora, sin embargo, pasó desapercibida dicha opción probatoria.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**

sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia. Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba. Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar ni demostrar de forma fehaciente circunstancias de existencia física de la materia de la queja, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.<sup>3</sup>

De esta forma, dadas las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la existencia de lo señalado; es importante hacer énfasis que, al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencias que refuercen sus imputaciones.<sup>4</sup>

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por el quejoso, los sujetos denunciados y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, se concluye por este Consejo General que los sujetos obligados **no trasgredieron** las obligaciones previstas en el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e) e i), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización por el presunto no reporte de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto por el concepto de distribución de propaganda impresa enviada a domicilio a través del Servicio Postal Mexicano, en beneficio de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Sonora; en consecuencia, se declara **infundado** el presente objeto de estudio.

---

<sup>3</sup> Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG859/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG584/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**3. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**

durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por la candidatura de “Juntos Haremos Historia en Sonora” conformada por los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/181/2021/SON**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las vistas por falta de respuesta, no planteadas en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**